



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-22-2023

### INSTANCIAS VINCULADAS:

- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
- DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **cinco de julio de dos mil veintitrés**.

### ANTECEDENTES:

**I. Solicitud de información.** El cinco de junio de dos mil veintitrés se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **330030523001446**, en la que se requirió:

*“Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Federal en relación con lo establecido en los artículos 30 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación solicito: **A.** Conocer las funciones y plazas específicas (Cédulas de funciones y de plaza) en que se ha desempeñado [...] adscrita a la Oficialía Mayor. **B.** Copia de los nombramientos de [...], así como el soporte documental oficial que justifique por qué en 2022, luego de la baja de [...] como Oficial Mayor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estuvo trabajando con éste en el Consejo de la Judicatura Federal, siendo que es trabajadora del Máximo Tribunal. **C.** Pido saber si ella es el enlace directo de información oficial con la Dirección General de Recursos Humanos. **D.** Solicito conocer el reporte de ingresos, células de asistencia y/o registros de acceso a los edificios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de [...] del 1 de agosto de 2020 a la fecha. Cabe señalar que toda la información que pido debe ser obtenida de los expedientes de plaza y de personal, así como de la información de accesos de personal que tenga bajo su resguardo las Direcciones Generales de Recursos Humanos y Seguridad en términos del AGA II/2020.”*

**II. Acuerdo de admisión.** Por acuerdo de ocho de junio de dos mil veintitrés, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de

la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico **UT-A/0413/2023**.

**III. Requerimiento de información.** Por oficios electrónicos UGTSIJ/TAIPDP-2919-2023 y UGTSIJ/TAIPDP-2932-2023, de siete y nueve de junio de dos mil veintitrés, respectivamente, el Titular de la Unidad General de Transparencia requirió a las Direcciones Generales de Recursos Humanos (DGRH) y de Seguridad (DGS), para que se pronunciaran sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación, de la siguiente manera:

Oficio	Instancia	Información requerida
UGTSIJ/TAIPDP-2919-2023	<b>DGRH</b>	<p><b>A.</b> Conocer las funciones y plazas específicas (Cédulas de funciones y de plaza) en que se ha desempeñado [...] adscrita a la Oficialía Mayor.</p> <p><b>B.</b> Copia de los nombramientos de [...], así como el soporte documental oficial que justifique por qué en 2022, luego de la baja de [...] como Oficial Mayor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estuvo trabajando con éste en el Consejo de la Judicatura Federal, siendo que es trabajadora del Máximo Tribunal.</p> <p><b>C.</b> Pido saber si ella es el enlace directo de información oficial con la Dirección General de Recursos Humanos.</p> <p><b>D.</b> El reporte de ingresos, células de asistencia y/o registros de acceso a los edificios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de [...] del 1 de agosto de 2020 a la fecha.</p>
UGTSIJ/TAIPDP-2932-2023	<b>DGS</b>	<p><b>D.</b> El reporte de ingresos, células de asistencia y/o registros de acceso a los edificios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de [...] del 1 de agosto de 2020 a la fecha.</p>

**IV. Presentación de informe.** Por oficio DGS-616-2023 de dieciséis de junio de dos mil veintitrés, la **Dirección General de Seguridad (DGS)** informó lo siguiente:



*“Al respecto, se hace de su conocimiento que las atribuciones de la Dirección General de Seguridad (DGS) establecidas en el artículo 28, fracciones II y IV, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, están enfocadas en promover, en todo momento, la integridad de las personas servidoras públicas, visitantes, bienes muebles e inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*Ahora bien, se estima que la información requerida en la solicitud debe ser clasificada como reservada, con fundamento en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo, la Ley General), al considerar que su difusión o acceso a la misma pondría en riesgo la vida, la salud y de manera fundamental la seguridad de una persona servidora pública en particular de este Alto Tribunal, al implicar datos que vinculan sus actividades y le identifican en determinado lugar.*

*Más aún, el acceso a la información solicitada pudiera proporcionar elementos que serían de utilidad para personas o grupos con intenciones delictivas y estos actuar en contra de la persona motivo de la solicitud.*

*A continuación, se abunda sobre la motivación de la clasificación y se realiza la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General.*

***I. Sobre el riesgo a la vida, la seguridad o la salud de las personas***

*El artículo 113, fracción V, de la Ley General establece que podrá clasificarse como reservada aquella información cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.*

*Por su parte, el vigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (en lo sucesivo, los Lineamientos Generales) establece lo siguiente:*

*Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cual de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.*

*Como es posible observar, el lineamiento en cita requiere lo siguiente:*

- 1. Acreditar un vínculo entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.*
- 2. Especificar el bien jurídico que será afectado.*
- 3. Especificar el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.*

*Con relación al primer punto, como se señaló, la documentación solicitada refiere a información que hace identificable a una persona servidora pública, respecto de su lugar de trabajo y/o lugares donde lleva a cabo actividades en los inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de*

*la Nación. En ese sentido, está acreditada la existencia de un vínculo entre esta documentación -cuya difusión se ha argumentado pondría en riesgo la vida, la salud y de manera fundamental la seguridad - y personas físicas en concreto: persona servidora pública de este Alto Tribunal.*

*En cuanto al segundo punto, se estima que los bienes tutelados en la clasificación de la información son la vida, la salud y de manera fundamental la seguridad de la persona antes señalada, por las razones que se detallan en el siguiente punto.*

*Respecto del potencial daño o riesgo que causaría la difusión de la información solicitada, como se ha señalado, se estima que la misma podría revelar aspectos o circunstancias específicas que colocan a la persona servidora pública, motivo de la solicitud, en una situación vulnerable para su vida, su salud y de manera fundamental su seguridad. Lo anterior, en virtud de que la información materia de la solicitud converge en la identificación de una persona servidora pública, vinculada con los horarios de entrada en uno de los inmuebles de este Alto Tribunal, así como los lugares de acceso, lo que implica dar a conocer horarios de sus actividades, movimiento o traslado que pudiera permitir su ubicación, aunado a que, a partir del análisis de los datos, es posible establecer indicadores sobre sus costumbres y, por consiguiente, poner en riesgo su vida, u salud y de manera fundamental su seguridad.*

*Sin duda, la información solicitada resulta de valor y utilidad para personas o grupos con intenciones delictivas, quienes podrían actuar en contra de la persona servidora pública referida en la solicitud.*

*En cuanto a la prueba de daño, tenemos lo siguiente:*

*I. De acuerdo con lo anterior, la divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable, dado que conllevaría a que los receptores de la información puedan ubicar con facilidad a la persona servidora pública motivo de la solicitud y existiría una potencial afectación a su seguridad personal, al referir los datos que vinculen sus actividades y le identifiquen en determinado lugar, puesto que podría ser utilizada por personas o grupos con intenciones delictivas en contra de personas cuya vida, salud y fundamentalmente seguridad se pretende proteger.*

*II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación supera el interés general de que se difunda, pues si bien la información solicitada podría reflejar el uso de recursos públicos, así como las acciones que se implementan para la seguridad para las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal; el bien que se tutela al reservarla es superior, al tratarse de la vida, la salud y de manera fundamental la seguridad de personas físicas.*

*III. Por lo anterior, la reserva de la información es proporcional y resulta el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio al interés*



*público, pues se clasifica información concreta y documentos que contienen los datos de una persona servidora pública de este Alto Tribunal, sin que exista una clasificación general o absoluta de expedientes o documentos diversos.*

*Por lo anterior, se considera que la información solicitada debe ser clasificada como reservada, con fundamento en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un periodo de 5 años. Lo anterior, de conformidad con lo determinado por el Comité de Transparencia en casos análogos.  
[...]"*

**V. Solicitud de prórrogas.** Por oficios DGRH/SGADP/DRL/679/2023 y DGRH/SGADP/DRL/707/2023, de dieciséis y veintitrés de junio de dos mil veintitrés, respectivamente, la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) solicitó a la Titular General de Transparencia, una primera y segunda prórroga para pronunciarse sobre la información requerida.

Respecto a la primera petición de prórroga, la Unidad General de Transparencia mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-3206-2023, de veinte de junio de dos mil veintitrés, determinó viable la prórroga solicitada y requirió a la DGRH para que remitiera su contestación a más tardar el veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

Mientras que respecto a la segunda solicitud de prórroga, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP-3340-2023, de veintiséis de junio de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia indicó que el plazo límite para enviar su informe **venció el veintitrés de junio de dos mil veintitrés**; por lo tanto, le solicitó a la DGRH que enviara su respuesta a la brevedad posible; en el entendido de que en caso de que el expediente de la solicitud sea remitido al Comité de Transparencia para su análisis y resolución, y aún no se cuente con su respuesta, debía enviarla de manera directa a dicho órgano colegiado.

**VI. Presentación de informe.** Por oficio DGRH/SGADP/DRL/692/2023 de veintiséis de junio de dos mil veintitrés, la **Dirección General de Recursos Humanos (DGRH)**, informó lo siguiente:

*" [...]"*

*Al respecto, se informa que esta Dirección General de Recursos Humanos es competente para atender la solicitud de referencia, en*

términos del artículo 30 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal (ROMA), por lo que, se brinda respuesta en los siguientes términos:

*Esta Dirección General llevó a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos y registros con que cuenta, por lo que se da respuesta a la solicitud, y para efectos de una exposición más clara, se desglosan los contenidos y se presenta agrupando aquellas preguntas que, por su objeto, se encuentran vinculadas, o bien, duplican el contenido del cuestionamiento.*

*Por lo que hace a la totalidad del inciso A y parte del inciso B: **'A. Conocer las funciones y plazas específicas (Cédulas de funciones y de plaza) en que se ha desempeñado Rosalba Castellanos Baltazar adscrita a la Oficialía Mayor.'** y **'B. Copia de los nombramientos de Rosalba Castellanos Baltazar (...).'**' (sic), se hace del conocimiento que, tras una búsqueda exhaustiva y razonable en el expediente personal de la persona servidora pública citada por el petionario, así como en los expedientes de plaza, se localizó la información requerida, consistente en 31 fojas a la fecha de entrada de la presente solicitud.*

*Las referidas cédulas de funciones y nombramientos se proporcionan en versión pública, toda vez que los mismos contienen información confidencial al contener datos personales que trascienden a la vida privada de la persona servidora pública que la hacen ser identificada e identificable consistentes en: en el caso de las cédulas de funciones de plaza específicas únicamente se testa el número de expediente, y en el caso de los nombramientos se testa, además del número de expediente, los datos siguientes: i) edad, ii) nacionalidad, iii) sexo, iv) RFC, v) estado civil, vi) CURP, vii) domicilio particular, y viii) número telefónico, respectivamente, lo anterior de conformidad con los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).*

*Por lo que hace a la segunda parte del inciso B. consistente en: **'(...) así como el soporte documental oficial que justifique por qué en 2022, luego de la baja de [...] como Oficial Mayor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estuvo trabajando con éste en el Consejo de la Judicatura Federal, siendo que es trabajadora del Máximo Tribunal.'** (sic), se hace del conocimiento de la persona solicitante que, se considera que este pronunciamiento no refiere a una solicitud de acceso a la información en virtud de que del mismo se desprende que requiere un 'documento' o 'información' que otorgue respuesta o atención a una expresión de libre opinión, lo cual constituye, un juicio de valor, por lo que la 'información solicitada' de origen será inexistente. No obstante, se comunica que de la búsqueda exhaustiva y razonable realizada no se localizó documento que atendiera lo manifestado por la persona solicitante. En ese sentido, se considera aplicable el criterio de interpretación reiterado y vigente SO/014/2017 Inexistencia, emitido por*



*el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).*

*Por cuanto hace a: ‘C. Pido saber si ella es el enlace directo de información oficial con la Dirección General de Recursos Humanos.’ (sic), se hace del conocimiento, que el peticionario podrá estar en condiciones de conocer las funciones específicas de la persona servidora pública citada, en la cédula de funciones de la plaza 1024 que actualmente ocupa, misma que se adjunta al presente oficio en versión pública.*

*Finalmente, por lo que respecta en saber: ‘D. Solicito conocer el reporte de ingresos, células de asistencia y/o registros de acceso a los edificios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de [...] del 1 de agosto de 2020 a la fecha.’ (sic), de conformidad con el artículo 32 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual establece que la Suprema Corte por conducto de la Dirección General de Recursos Humanos, implementará un sistema de control de asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo, con base en un registro de entrada y salida, conforme al horario establecido por la persona titular del órgano de adscripción de las personas servidoras públicas, este sistema de control de asistencia se implementará a las personas servidoras que designe la persona titular del área o del órgano a la que estén adscritas.*

*Conforme a lo anterior, de la búsqueda exhaustiva y razonable realizada en los archivos de esta Dirección General, en el periodo solicitado y en forma específica en los registros de asistencia mediante los lectores biométricos instalados en este Alto Tribunal se informa que no se ubicó información al respecto. En ese sentido, se considera aplicable el criterio de interpretación reiterado y vigente SO/014/2017 Inexistencia, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).*

*[...]”*

**VII. Ampliación del plazo global.** En sesión de veintiuno de junio de dos mil veintitrés, este Comité de Transparencia autorizó la ampliación del plazo de respuesta.

**VIII. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Mediante oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-3372-2023, de veintiocho de junio de dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

**IX. Acuerdo de turno.** Mediante acuerdo de veintinueve de junio de dos mil veintitrés, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia) y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

### **CONSIDERANDO:**

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**II. Análisis de la solicitud.** Como se indica en los antecedentes, la persona solicitante requiere información, respecto de una persona servidora pública específica de este Alto Tribunal, relativa a:

1. Las cédulas de funciones y plazas específicas en las que se ha desempeñado en el área de Oficialía Mayor.

2. Copia de sus nombramientos, así como el soporte documental oficial que justifique por qué en el año dos mil veintidós, trabajó en el Consejo de la Judicatura Federal, luego de la baja del servidor público que ocupaba la titularidad de la Oficialía Mayor de este Alto Tribunal, siendo trabajadora de este Alto Tribunal.

3. Informar si tiene el carácter de enlace directo de información oficial con la Dirección General de Recursos Humanos; y

4. El reporte de ingresos, células de asistencia y/o registros de acceso a los edificios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante el periodo de uno de



agosto de 2020 a la fecha (esto es, a la presentación de la solicitud cinco de junio de dos mil veintitrés).

(Numeración propia).

### **1. Aspectos de la solicitud que no son atendibles a través del derecho de acceso a la información.**

En la segunda parte del **punto 2**, se pide el soporte documental oficial que justifique por qué en el año dos mil veintidós, la servidora pública que indica el peticionario, trabajó en el Consejo de la Judicatura Federal luego de la baja del servidor público que ocupaba la titularidad de la Oficialía Mayor de este Alto Tribunal, siendo trabajadora de este Alto Tribunal.

La DGRH señala que dicho pronunciamiento no se refiere a una solicitud de acceso a la información, ya que requiere un “documento” o “información” con el que se dé respuesta o atención a una expresión de libre opinión, que constituye un juicio de valor, por lo que la información solicitada de origen será inexistente. Aunado a que de la búsqueda realizada no se localizó documento que atendiera lo manifestado por la persona solicitante.

Al respecto, este Comité de Transparencia considera, como bien lo señala la DGRH, que no es una solicitud que pueda ser atendida por la vía de acceso a la información, en tanto que no constituye información que pueda estar bajo resguardo de este Alto Tribunal, como lo indica la propia instancia; además, se trata de un cuestionamiento que lleva inmerso un pronunciamiento para que se justifique una situación que se expone en la solicitud, lo que es ajeno al derecho de acceso a la información.

Es decir, lo que se requiere es un pronunciamiento sobre las razones o justificaciones en torno a supuestas situaciones específicas, de ahí que no se considere como ejercicio del derecho de acceso a la información, el cual encuentra cauce exclusivamente, en la transparencia y rendición de cuentas de la gestión

pública, como lo señalan los artículos 4, 18, 19<sup>1</sup> y 124, fracción III<sup>2</sup>, de la Ley General de Transparencia: Lo anterior se robustece, si se toma en cuenta que el Comité Especializado de Ministros ha confirmado que las solicitudes de acceso a la información van encaminadas al suministro de un documento en concreto y preexistente, en posesión del sujeto obligado y derivado del ejercicio de sus funciones<sup>3</sup>.

Derivado de lo anterior, a continuación se examinan los puntos **1, 2 (en su primera parte), 3 y 4.**

## **2. Información atendida.**

La DGRH con relación al **punto 3** (informar si la persona servidora pública citada por el peticionario, tiene el carácter de enlace directo de información oficial con la Dirección General de Recursos Humanos), señala que el solicitante podrá estar en condiciones de conocer las funciones específicas de la persona servidora pública de que se trata, es decir, podrá saber si actúa como enlace de información oficial con dicha área, en la cédula de funciones de la plaza 1024 que actualmente ocupa, misma que pone a disposición en versión pública.

Aunado a lo anterior, de la búsqueda realizada por este Comité de Transparencia en la página de internet de este Alto Tribunal, se advierte el Catálogo

---

<sup>1</sup> “**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

<sup>2</sup> **Artículo 124.** Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

[...]

III. La descripción de la información solicitada;

[...]

<sup>3</sup> Recurso de revisión CESCJN/REV-41/2020, disponible en:

[https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite\\_especializado/recursos\\_revision/documento/2021-02/CE-SCJN-REV-41-2020.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2021-02/CE-SCJN-REV-41-2020.pdf)



General de Puestos de este Alto Tribunal (Septiembre de 2019), conforme al cual, la persona solicitante puede complementar la información puesta a disposición por la instancia vinculada, para conocer conforme al puesto actual que presenta la servidora pública de quien se pide información, las funciones genéricas que le corresponden, y así estar en condiciones de advertir si actúa con el carácter de enlace directo de información oficial con la DGRH. De ese documento se proporciona su liga de acceso.<sup>4</sup>

Por lo expuesto, se solicita a la Unidad General de Transparencia que ponga a disposición de la persona solicitante la información analizada en este apartado.

### 3. Información inexistente.

La DGRH respecto al **punto 4** (el reporte de ingresos y células de asistencia durante el periodo de uno de agosto de 2020 a la fecha de presentación de la solicitud, cinco de junio de dos mil veintitrés), informa que acorde a los registros de asistencia mediante los lectores biométricos instalados en este Alto Tribunal, no se ubicó información relacionada a un registro de entrada y salida de la persona servidora pública que cita el peticionario.

Lo anterior, en razón de que en términos del artículo 32 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se faculta a la persona titular de un área u órgano de este Alto Tribunal, la atribución de designar los horarios laborales así como el personal que deberá registrar su entrada y salida, a través de un sistema de control de asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo.

Para determinar si se confirma o no tal inexistencia de la información, se reitera que nuestro sistema constitucional el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro

---

<sup>4</sup> [MANUAL GENERAL DE PUESTOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN \(scjn.gob.mx\)](http://scjn.gob.mx)

que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, **que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias** de los sujetos obligados, lo que obliga a los entes públicos a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia<sup>5</sup>.

De esta forma, como se ve, **la existencia de la información** (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III<sup>6</sup> que, para efecto de la

---

<sup>5</sup> “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

<sup>6</sup> “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

[...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

El entendimiento de la idea recién anotada constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición de que exista una facultad, competencia o función específica respecto de la información materia de la solicitud, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento otorgado al respecto por la instancia involucrada.

Bajo ese orden, se tiene que la Dirección General de Recursos Humanos es la instancia competente para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, ya que conforme a sus atribuciones, previstas entre otras, en el numeral 30, fracciones I, II y V<sup>7</sup> del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre sus atribuciones se encuentran las de dirigir y operar los mecanismos de administración aprobados en materia de remuneraciones, sistemas de pago de sueldos y prestaciones, reclutamiento y selección de personal, así como dar seguimiento y control a los movimientos ocupacionales e incidencias del personal; operar los mecanismos de nombramientos, contratación y ocupación de plazas, resolver sobre la aplicación de

---

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

[...]"

<sup>7</sup> "Artículo 30. La Dirección General de Recursos Humanos tendrá las atribuciones siguientes:

I. Dirigir y operar los mecanismos de administración aprobados en materia de remuneraciones, sistemas de pago de sueldos y prestaciones, reclutamiento y selección de personal, así como dar seguimiento y control a los movimientos ocupacionales e incidencias del personal;

II. Operar los mecanismos de nombramientos, contratación y ocupación de plazas, movimientos, remuneraciones, así como los programas de servicio social y prácticas judiciales;

[...]"

V. Resolver sobre la aplicación de los descuentos y retenciones autorizadas conforme a la ley y, en su caso, la recuperación de las cantidades correspondientes a salarios no devengados; comunicar a los órganos y áreas sobre el personal que cause baja, y verificar que éstos cuenten con las constancias correspondientes;

[...]"

los descuentos y retenciones autorizadas conforme a la ley y, en su caso, la recuperación de las cantidades correspondientes a salarios no devengados.

Además, en términos de lo dispuesto en el artículo 32<sup>8</sup> de las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Suprema Corte, por conducto de la Dirección General de Recursos Humanos, implementará un sistema de control de asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo, con base en un registro de entrada y salida, conforme al horario establecido por la persona titular del órgano de adscripción de las personas servidoras públicas.

En ese contexto, si con relación a lo solicitado en el **punto 4**, la DGRH informa que no cuenta con los registros de ingresos o asistencia laboral respecto de la persona servidora pública de quien se piden, en atención a que, aun cuando es el área encargada de llevar dicho control de asistencia del personal, ello solo será cuando el titular del área u órgano de este Alto Tribunal ejerza la atribución de designar al personal que deba registrar su entrada y salida a través del sistema de control de asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo, lo cual no acontece respecto de la servidora pública de que se pide información.

Por tanto, atento a lo expuesto en el párrafo que antecede, entonces la relación de los registros de asistencia solicitados se trata de información **inexistente**.

Sin que, en el presente caso, se actualice el supuesto previsto en la fracción I, del artículo 138 de la Ley General de Transparencia<sup>9</sup>, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que, según la normativa interna, la instancia a la que se requirió es la que podría contar ella; sin embargo, se

---

<sup>8</sup> **Artículo 32.** La Suprema Corte, por conducto de la Dirección General de Recursos Humanos, implementará un sistema de control de asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo, con base en un registro de entrada y salida, conforme al horario establecido por la persona titular del órgano de adscripción de las personas servidoras públicas, fijando las bases para que en la recepción de asuntos urgentes, fuera del horario ordinario o en días inhábiles, éstos sean atendidos debidamente por el número necesario de personas servidoras públicas.

<sup>9</sup> **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; [...]"



indican los motivos por los cuales no se cuenta con registros de asistencia respecto de la persona servidora pública que cita el peticionario.

#### 4. Clasificación de información confidencial.

Ahora bien, la DGRH informa que después de la búsqueda realizada en el expediente personal de la persona servidora pública citada por el peticionario, así como en los expedientes de plaza, localizó la información requerida en el **punto 1** (cédulas de funciones y plazas específicas en Oficialía Mayor), y **primera parte del punto 2** (copia de sus nombramientos), al haber localizado 31 fojas, relativas a las cédulas de funciones y nombramientos durante el periodo solicitado.

Sin embargo, precisó que dichos documentos son susceptibles de ponerse a disposición en **versión pública**, por contener información confidencial, que trascienden a la vida privada de la persona servidora pública que cita el peticionario, por hacerla identificada e identificable, en términos del artículo 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, los cuales son los siguientes:

- Respecto de las **cédulas de funciones de plaza específicas**: número de expediente; y
- Los **nombramientos**: número de expediente, edad, nacionalidad, sexo, RFC, estado civil, CURP, domicilio particular, y número telefónico.

Para confirmar o no la clasificación hecha por la instancia vinculada se tiene presente que, en nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas

e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello<sup>10</sup>.

En atención a lo expuesto, se advierte que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, a excepción de aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II<sup>11</sup>, y 16<sup>12</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida

---

<sup>10</sup> **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como ‘reserva de información’ o ‘secreto burocrático’. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)”

<sup>11</sup> **“Artículo 6º** [...]”

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

**II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]

<sup>12</sup> **“Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

privada, así como a los datos personales y, por la otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, de los artículos 116<sup>13</sup> de la Ley General de Transparencia, 113<sup>14</sup> de la Ley Federal de Transparencia, así como 3, fracción IX<sup>15</sup> de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se advierte que los datos personales, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, poseen el carácter de confidencial, mismo que no está sujeto a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos

<sup>13</sup> “**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

<sup>14</sup> “**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

<sup>15</sup> “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

[...]”

16, 17 y 18, de la citada Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados<sup>16</sup>.

Acorde con lo expuesto, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata o, bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo<sup>17</sup>, de la Ley General de Transparencia. Al respecto, cabe destacar que, en el caso, tampoco se actualiza alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 120<sup>18</sup> de la Ley General citada para que este Alto Tribunal, como sujeto obligado, pueda permitir el acceso a la información solicitada.

#### 4.1 Número de expediente.

---

<sup>16</sup> **Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

**Artículo 17.** El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

**Artículo 18.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

<sup>17</sup> **Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

[...]

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.”

<sup>18</sup> **Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”



En los referidos documentos (cédulas de funciones de plaza específicas y nombramientos), se registra el **número de expediente**, al respecto, se tiene en consideración el criterio sostenido por este órgano colegiado al resolver el asunto CT-CI/A-4-2023<sup>19</sup>, en el que en la parte que interesa se determinó:

**“2.1. Información confidencial.**

[...]

**2.1.4. Número de expediente personal.**

*Es correcto que se clasifique como confidencial el número de expediente personal que obra en las constancias de las actas de entrega-recepción que se ponen a disposición, en tanto que se trata de un dato que, si bien es cierto que permite identificar a las personas como servidoras públicas de este Alto Tribunal, también lo es que no es su única finalidad, por lo que su divulgación podría generar un riesgo para tales personas.*

*Al respecto, en el criterio del INAI con clave de control: SO/006/2019, de rubro ‘Número de empleado’, se señala que ‘Cuando el número de empleado o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial’; por tanto, es procedente que se clasifique como información confidencial.”*

[Subrayado propio]

En el contexto desarrollado, este Comité de Transparencia confirma la confidencialidad del **número de expediente** contenido en las cédulas de funciones y nombramientos localizados por la DGRH, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia.

**4.2 Registro Federal de Contribuyentes (RFC).**

Este Comité de Transparencia determina que es acertado clasificar el **RFC** como información confidencial, tal como lo ha sostenido entre otras, en las

<sup>19</sup> Disponible en: [CT-CI-A-4-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

Retomado en los diversos CT-VT/A-15-2023, CT-CI/A-15-2023 y CT-VT/A-32-2023, entre otros.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ya que podría hacerla identificada o identificable, por lo que también debe protegerse<sup>24</sup>.

#### 4.5 Clave única de Registro de Población (CURP).

En relación con este dato, se ha dicho que constituye un dato personal que en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I, la Ley Federal de Transparencia, debe clasificarse como confidencial, pues aunque se trata de personas que se desempeñan como servidores públicos, trasciende al ámbito personal o privado, que identifica o hace identificable a las personas titulares de ese dato, de ahí que se confirma que la **CURP** se suprima de las versiones públicas de los nombramientos que se pone a disposición<sup>25</sup>.

#### 4.6 Estado civil.

Como se señaló por este órgano colegiado en el asunto CT-VT/A-12-2021 ya citado, el **estado civil**, en términos de los artículos 35 y 39 del Código Civil Federal, es la situación de la persona física en un entorno social y de relación con la familia. En ese orden, el estado civil relaciona e identifica a la persona con su intimidad, ya que como se mencionó, se liga con el entorno familiar, lo que no tiene relación alguna con su ámbito laboral ni como persona servidora pública, de ahí que constituya un dato de tipo personal.

#### 4.7 Edad.

<sup>24</sup> En la resolución CT-VT/A-12-2021 se confirmó la confidencialidad de domicilio particular, número telefónico y correo electrónico personal.

<sup>25</sup> Sirve de apoyo el Criterio 18/17 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra señala:

**“Clave Única de Registro de Población (CURP).** La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”

Con relación a la **edad** de la persona servidora pública identificada en los nombramientos, se tiene que constituye un dato personal que trasciende a su vida privada, ya que como se argumentó en el citado CT-VT/A-12-2021 constituye información que, en lo particular o en su conjunto, aporta elementos que permiten distinguir a una persona física del resto.

#### 4.8 Sexo.

Con relación al dato de **sexo** identificada en los nombramientos, se confirma su confidencialidad, ya que forma parte del ámbito propio y reservado de lo íntimo, que debe mantenerse fuera del alcance de terceros o del conocimiento público, por constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás.<sup>26</sup>

Bajo el contexto referido, este Comité de Transparencia confirma la clasificación como confidencial declarada por la DGRH, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia, respecto del **número de expediente, RFC, edad, sexo, CURP,**

<sup>26</sup> Se sustenta lo anterior en la tesis P. LXVII/2009, emitida por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido: "**DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.** Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta ante la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior." Datos de localización: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 7. Materia(s): Civil, Constitucional. **Registro 165821.**



**domicilio particular, número telefónico, estado civil y nacionalidad**, contenidos en las cédulas de funciones de plaza específicas y nombramientos que pone a disposición en versión pública.

Ahora bien, debe señalarse que la instancia vinculada, no precisa monto alguno para la generación de las versiones públicas de las cédulas de funciones de plaza específicas y nombramientos localizados de la persona servidora pública, citada por el peticionario; por tanto, se encomienda a la Unidad General de Transparencia para que comunique a la DGRH que proceda a su elaboración, y se pongan a disposición del solicitante.

#### **5. Información reservada.**

Por su parte, la DGS respecto de la información que le fue requerida en el **punto 4** (registros de acceso a los edificios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación), durante el periodo de uno de agosto de 2020 a la fecha de la presentación de la solicitud, cinco de junio de dos mil veintitrés, estima que es información clasificada como reservada, en términos del artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia, al considerar que su difusión o acceso a la misma pondría en riesgo la vida, la salud y de manera fundamental la seguridad de una persona servidora pública en particular de este Alto Tribunal, al implicar datos que vinculan sus actividades y le identifican en determinado lugar; además, de que pudiera proporcionar elementos que serían de utilidad para personas o grupos con intenciones delictivas y estos actuar en contra de la persona motivo de la solicitud.

Ahora, para emitir un pronunciamiento sobre la clasificación realizada por la instancia vinculada, se aclara que éste será únicamente por el aspecto **registros de acceso a los edificios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con motivo de que en el apartado **3**, de este considerando se tuvo inexistente la información sobre los registros de asistencia que la DGRH lleva a cabo a través de los lectores biométricos instalados en este Alto Tribunal, en términos del artículo 32 de las Condiciones Generales de Trabajo.

Para confirmar o no la clasificación referida, se reitera como se ha señalado en la presente resolución, que en nuestro sistema constitucional, el derecho de

acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Además, el Pleno del Alto Tribunal ha interpretado en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.

En atención a la disposición constitucional referida, se obtiene que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, pero encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda:

- 1)** Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- 2)** Menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- 3)** Afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;

- 4) Poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- 5) Obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- 6) Obstruir la prevención o persecución de delitos;
- 7) Afectar los procesos deliberativos de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva;
- 8) Obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- 9) Afectar los derechos del debido proceso;
- 10) Vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- 11) Se encuentre dentro de una investigación ministerial, y
- 12) Por disposición expresa de otra ley.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General de Transparencia en sus artículos 103, 104, 108 y 114<sup>27</sup>, exige que en la definición sobre

<sup>27</sup> **Ley General de Transparencia**

“**Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño.**

**Artículo 104.** En la **aplicación de la prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que:

su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendida como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Con base en estas consideraciones, toca verificar si es correcta o no la clasificación como reservada que hizo la Dirección General de Seguridad respecto de la información precisada, al estimar actualizada la hipótesis contenida en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia<sup>28</sup>, en virtud de que su divulgación implicaría la proporcionar datos que vinculan sus actividades y lo identifican en determinados lugares, además, de que pudiera proporcionar elementos que serían de utilidad para personas o grupos con intenciones delictivas y estos actuar en contra de la persona motivo de la solicitud.

**Análisis específico de la prueba de daño.** En cuanto a la **prueba de daño**, la DGS vinculada sostuvo lo siguiente:

I. La divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable, dado que conllevaría a que los receptores de la información puedan ubicar con facilidad a la persona servidora pública motivo de la solicitud y existiría una **potencial afectación a su seguridad personal**, al referir los datos que vinculen sus actividades y le identifiquen en determinado lugar, puesto que podría ser utilizada por personas o grupos con intenciones

---

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**Artículo 108.** Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a **un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.**

**Artículo 114.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la **aplicación de la prueba de daño** a la que se hace referencia en el presente Título.”

<sup>28</sup> “**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

[...].”



delictivas en contra de personas cuya vida, salud y fundamentalmente seguridad se pretende proteger.

II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación supera el interés general de que se difunda, pues si bien la información solicitada podría reflejar el uso de recursos públicos, así como las acciones que se implementan para la seguridad para las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal; el bien que se tutela al reservarla es superior, al tratarse de la vida, la salud y de manera fundamental la seguridad de personas físicas.

III. Por lo anterior, la reserva de la información es proporcional y resulta el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio al interés público, pues se clasifica información concreta y documentos que contienen los datos de una persona servidora pública de este Alto Tribunal, sin que exista una clasificación general o absoluta de expedientes o documentos diversos.

Conforme a lo expuesto, se **confirma la reserva** de la información consistente en **registros de acceso a los edificios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** de la persona identificada en la solicitud; no obstante, este órgano colegiado estima que las razones que expuso la instancia vinculada se orientan a proteger de manera fundamental la **seguridad** de la persona involucrada, ya que divulgar esa información podría trascender a su vida privada, puesto que se refiere a datos que vinculan sus actividades con una ubicación específica y, efectivamente, podría llegar a establecerse un patrón de entrada y salida.

**Plazo de reserva.** Ahora bien, en el caso específico, en términos de lo señalado en el citado artículo 101, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia, se confirma que el plazo de reserva sea por cinco años, como lo indica la DGS en su informe, ya que acorde con las consideraciones expuestas, dicho plazo es proporcional a la naturaleza y al grado de especificidad de la información de que se trata.

En similares consideraciones, se resolvieron los precedentes CT-CI/A-11-2023<sup>29</sup> y CT-CI/A-20-2023, en sesiones de siete de junio y tres de julio de dos mil veintitrés, respectivamente.

Por lo expuesto y fundado; se,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** No es atendible por la vía de acceso a la información, lo analizado en el apartado 1, de la última consideración de esta determinación.

**SEGUNDO.** Se tiene por atendida la solicitud en términos de lo expuesto en el apartado 2, del último considerando de esta resolución.

**TERCERO.** Se confirma la inexistencia de la información señalada en el apartado 3, del último considerando de la presente determinación.

**CUARTO.** Se confirma la clasificación de la información solicitada como confidencial, en los términos de lo expuesto en el apartado 4, del último considerando de esta resolución.

**QUINTO.** Se confirma la clasificación de la información solicitada como reservada, en los términos de lo expuesto en el apartado 5, del último considerando de esta determinación.

**SEXTO.** Se instruye a la Unidad General de Transparencia para que realice lo determinado en la presente resolución.

**Notifíquese** a la persona solicitante, a las instancias vinculadas, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de Información Judicial y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

---

<sup>29</sup> Disponible en:

<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-06/CT-CI-A-11-2023.pdf>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y el Licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

AGW/KHG

geZVO/Jkg4EKT114IAH8tIYtOdQeysntOBO44Pv87c=